

**Pobres y criminales:  
la conversión a “la religión del deber”**

**Daniel Fessler**

Universidad de la República

*Introducción*

La segunda mitad del siglo XIX fue un período de intensas transformaciones en relación a la visión de la criminalidad y las propuestas para su erradicación. En Uruguay, este proceso se percibe con particular gravedad en los albores del militarismo, período que parece haber marcado un quiebre en la actitud frente al tema del delito y la seguridad. El aumento de la delincuencia ha sido especialmente conocido para el medio rural, donde la inseguridad se vinculaba con la incapacidad del Estado de llevar eficazmente su presencia a todo el territorio nacional. La conformación del Uruguay de la “modernización”, conjuntamente con sus reformas estructurales, consagró modificaciones en las características del delito y de la delincuencia y las posibilidades de su represión. El ciclo iniciado con la sanción del Código de Instrucción Criminal (1878)—y que culmina con el Código Penal (1889)—sintetizará varias de las inquietudes en relación con la seguridad jurídica planteada por los sectores dominantes.

La “nueva visión” de la ilegalidad trajo consigo una percepción diferente del delincuente que se reflejó en los actores encargados de su represión generando tensiones con las viejas formas de tolerancia. En

concordancia, la implementación de nuevos modelos penitenciarios a mediados del siglo XIX inaugurará discursos punitivos que pretenden la rehabilitación del criminal y su adaptación al sistema laboral. Las cárceles se convertirán en espacios ideales para la transformación y modelación del individuo (Correa Gómez 10).

Más allá de los códigos y de los magistrados, será en el espacio carcelario donde se estudie y, fundamentalmente, se clasifique al criminal a efectos de su tratamiento.

El presente trabajo aspira a avanzar en el conocimiento de la conformación de una nueva imagen del delincuente, la que termina por evidenciarse en el espacio carcelario.

### *La identificación del delincuente*

“Una sociedad que quiere herir como un rayo a los culpables”  
(Código de Instrucción Criminal 30)<sup>1</sup>

El estadígrafo Adolfo Vaillant, al estudiar en su obra la situación del Uruguay a inicios de los 70, presentando la joven república a Europa, se detiene a analizar el problema de la criminalidad. Realizado con una clara finalidad propagandística, entre sus objetivos se proponía refutar la imagen negativa que trasmitían los corresponsales extranjeros, que pintaban graves problemas en relación a la seguridad. Por ello, entre los tópicos tomados por Vaillant se estudiará el estado de la delincuencia, remarcando la existencia de importantes deformaciones fruto del desconocimiento de la realidad nacional por lo que se tendía a exagerar los índices delictivos.

Sin embargo, y a pesar de una notoria tendencia a desdramatizar el estado del país deteniéndose a analizar la justicia, asume como sus principales problemas la impunidad por falta de represión, la reincidencia de los criminales, la dificultad que genera el procedimiento que obligaba a actuar sólo en caso de flagrante delito, la desconfianza ante el accionar judicial y la actitud de la población frente al delincuente. Existe—señala—en importantes sectores, niveles de tolerancia “cierta generosidad...que anima a esta población a favor de los desgraciados” (Vaillant 108 a 110).

Vaillant reconocía la disociación entre los valores que se procuraban imponer desde las clases propietarias con aquellos que seguían siendo dominantes entre los sectores populares. Se planteaba entonces como un

---

<sup>1</sup> Nota de remisión del proyecto al Ministerio de Gobierno del 31/1/1878. A partir de la presente nota C.I.C.

problema la consubstanciación entre el criminal y la “parte baja de la población” que en muchos aspectos seguía reconociéndolo como uno de los suyos.

Los Códigos “reaccionarán” castigando con particular severidad lo que los sectores dominantes deseaban punir con mayor firmeza, disminuyendo la tolerancia en los delitos contra la persona—antes vistos como “desgracias”—y contra la propiedad, incluida los pequeños ilícitos. Contrariamente a los planteos que presentan al delito como un hecho objetivable, nada hay en sus presupuesto que lo hagan malo “in se”, sino que todo lo condenable surge por convención (Yacobucci 42).

*“Nada más natural en gentes de su clase” (Vásquez Acevedo, Libro 5).<sup>2</sup>*

De esta manera, el delincuente surgirá de los grupos previamente determinados, es decir de los no-propietarios y no “de la gente decente”. La ley de vagancia del 15 de julio de 1882 pone en evidencia esa realidad al condenar al servicio de armas a todos aquellos que no teniendo bienes o rentas y siendo aptos para el trabajo no ejercieran ninguna ocupación lícita. Declarados “vagos y mal entretenidos” la duración de la pena de un año se duplicará en caso de ser encontrados en pulperías, casas de negocio, lugares de juego, “casas de tolerancia” o produciendo escándalos o desórdenes.

La vagancia, además funcionaba como un agravante en cualquier delito, lo que condenaría al reo tras su ingreso a la prisión y a trabajos de “artes u oficios” (Otero y Mendoza 1023-1024). De esta forma, se acentúa el control sobre un sector de la población considerada particularmente peligroso, apuntando a cortar delitos que eran cometidos predominantemente por gente proveniente de los sectores populares.

Un estudio del diario *El Siglo*, publicado en 1875 confirma la hegemonía entre los ingresos carcelarios de los reos de las profesiones de baja consideración social. Entre las ocupaciones con mayor número de entradas se encontraban: los marineros (38), los jornaleros (37), militares (13), albañiles (11), carpinteros y zapateros (8) y carretilleros (7). Entre las mujeres las “rameras” (9) y las lavanderas (6) eran las de mayor presencia. En las antípodas de la ocupación encontramos 37 personas por vagancia, 4 por mendicidad y 1 por “jugador”. Mientras tanto sólo habrá lugar para tres tipógrafos, dos estancieros, un arquitecto, un encuadernador y un farmacéutico.

---

<sup>2</sup> “Antonio Martínez por muerte”, 20/9/1877.

Incluso el conocimiento biográfico de aquel identificado como gente de “malvivir”, permitía a las autoridades el uso de la práctica de la detención de siete personas “por ser conocidas” (*El Siglo*, 5/2/1875, 1).

Ese mismo año, la Memoria de la Jefatura Política y de Policía de Montevideo ratificaba la hegemonía del origen popular de la delincuencia. Si tomamos de los 3.765 ingresos las profesiones más reiteradas encontraremos a los carretilleros (270), los militares (162), changadores (139), carniceros y albañiles (109), cigarreros (102), carpinteros (96) y basureros (90). Entre las mujeres nuevamente se destacarán las “rameras” con 118 entradas, lo que significaba aproximadamente el veinte por ciento de los ingresos femeninos y cerca del cuarenta si tomamos a las consideradas como adultas (*Memoria de la Jefatura de la Capital*, anexo N° 7).

Estudiado ampliamente para la Europa del siglo XVIII, la pauperización creciente empujó a estos sectores a la criminalidad con un aumento paralelo de los delitos contra la propiedad que se registraron frecuentemente bajo la forma de los hurtos de menor cuantía o robos. “Pequeñas miserias de la vida social” (C.I.C. 18)<sup>3</sup> aparecen como un delito revelador del estado de necesidad de quien lo comete. En Uruguay tendrán una importante presencia como se evidencia en las memorias policiales. Por sólo citar dos ejemplos. En el departamento de Minas, aún a fines de la década del setenta, con 218 ingresos los delitos leves superaron a los 164 considerados graves (*Memoria de la Jefatura de Minas Cuadro*, N° 5.), mientras que en Canelones representaban más del 10% del movimiento de presos (*Memoria de la Jefatura de Canelones*, Cuadro 4).

A inicios de la década del ochenta, las entradas a la Cárcel del Crimen ratifican una casi total hegemonía de los sectores populares en los ilícitos contra la propiedad. Marineros, zapateros, labradores y jornaleros, sólo ceden su lugar ante los estibadores que estarán a la cabeza por dos años consecutivos lo que, posiblemente, tenga una explicación por su íntima relación con los bienes ajenos. Por su parte, los jornaleros marcarán un dominio en los delitos violentos, destacándose entre los homicidas con 23 casos, más un imputado de tentativa (*Anuarios* 455 a 569).

---

<sup>3</sup> Nota de remisión del proyecto de Código al Ministro de Gobierno del 31/1/1878.

Como ocurre con los ilícitos contra la propiedad, primarán entre los delitos contra las personas los de menor entidad, particularmente la ebriedad y el “escándalo”.

Pese a los escasos ingresos femeninos, se nota una regular presencia de delitos contra la persona, en estos casos, más directamente asociados con los llamados crímenes pasionales (*Anuarios*, 455).

### *La necesidad de clasificar*

Se desata en el período, ya sea en las causas judiciales o en los movimientos de las prisiones, una verdadera “obsesión” por la Memoria en donde se identifique con precisión al sujeto indagado o condenado. Detalles hasta ahora marginales como el oficio o la nacionalidad toman importancia. Es que el delito, acorde a la pérdida de vigencia del derecho clásico, ha cedido su carácter central, trasladando el eje del crimen en abstracto al delincuente en concreto, tomándose la violación de la ley ya no como un ente jurídico, sino como un elemento revelador de su peligrosidad.

Se margina el criterio tradicional de responsabilidad e intencionalidad a favor de la concepción del “estado peligroso”. En consonancia con las premisas de la criminología positivista, el mantenimiento de un individuo en determinados medios u oficios, considerados nocivos, como la vagancia y la mendicidad, termina por convertirse en una forma de aprendizaje de la criminalidad. Como señala Joaquín Pacheco en sus comentarios al influyente Código Penal español—que fue una de las bases de sus paralelos rioplatenses—<sup>4</sup> si bien la vagancia no es un hecho punible de por sí, es un estado de predisposición que permite presumir que se hayan cometido acciones criminales (368-369).

Comprobada esta calidad se verifica la necesidad de defender a la sociedad. Perseguir al criminal y a “todo hombre vicioso”, liberar a la población de “individuos de malos hábitos y pésimas costumbres” para que de esa forma triunfe el orden para bien del “vecindario honrado y

---

<sup>4</sup> Esto ocurre no sólo con el Código uruguayo de 1889, sino en Argentina con el proyecto encargado al Dr. Carlos Tejedor quien presentó la parte general en 1865 y la especial en 1868. Este junto a las bases del Código de Baviera, adoptará componentes del español. En estudio por el Congreso hasta 1881, la comisión finalmente sancionará en 1886 un Código fuertemente cuestionado. Rápidamente se iniciará un movimiento reformista que propugnará un modelo más próximo al italiano de 1891 acorde a la fuerte influencia que tendrá ese país en la criminología del Río de la Plata. Aún en el proyecto argentino de 1826 se mantendrá como condición de peligrosidad: “el género de vida disoluta, deshonesto o parasitaria, que mantiene al sujeto constantemente en las fronteras del delito” (Antonio Sabater Tomás, “Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes”, 46).

laborioso” (Memorias presentadas por el Ministro de Gobierno, ctd. en Salterain y Herrera 330).

De esta forma, se establece una barrera que separe al pobre honesto de aquel corrompido por el delito. Transformar la simpatía gestada en el origen común en hostilidad, adquiriendo lo que Foucault llamó “legalismos de base” (291), permite incorporar como propios los valores que se plasman en los Códigos, inculcando en el conjunto de la población el respeto por la ley y el orden.

Incluso, entre las fuerzas encargadas de reprimir el delito, se multiplicarán las disposiciones que no sólo instruyan a sus miembros en el valor del orden y la propiedad, sino que divorcie al policía de su origen popular, diferenciándolo radicalmente. La circular del 8 de marzo de 1879, dirigida a los Jefes Políticos y de Policía, profundiza las reformas de 1876 en relación a las seccionales policiales vistas como espacio individualizado (*Reglamento Policías Rurales*, 20-21). Entendido como un punto de referencia de la existencia de la autoridad, “acercaría” de esa manera la presencia coactiva del Estado.

Los reglamentos de policías rurales ponían a la vista al establecimiento y al funcionario, imponían el asentamiento del policía en su puesto, y hacía visible los signos de su autoridad con la obligatoriedad del uniforme proporcionado por el gobierno. Paralelamente, se prohibía el uso de cualquier otro tipo de indumentaria que lo acercase al hombre común en su aspecto evitando las brechas en su comportamiento y en su mentalidad.

El triunfo del nuevo orden se produciría cuando lejos de mantenerse esa comprensión simpática del criminal, la sociedad entendiese que la persecución y el castigo del delito interesaban al orden público (Vásquez Acevedo, *Concordancias*, 67-68). Sin embargo, pervivirá durante una importante porción del último cuarto del siglo XIX la percepción del crimen en sus formas violentas como una desdicha, un accidente y al criminal como un “desgraciado”.

*“En el lugar de Silva, hubiera hecho lo mismo” (Juzgado en lo Criminal de 1er Turno)*<sup>5</sup>

Esta visión, no sólo seguirá siendo parte del sistema de valores de los sectores populares, sino que continuará integrado en la práctica forense

---

<sup>5</sup> Defensor de Honorio Silva en “Proceso criminal instruido al penado Honorio Silva por homicidio en la cárcel a la persona de Juan Radesqui”, 28/11/1884.

por uno de los actores que lo representa ante el hecho ilícito. La defensa, en nombre del acusado, lo sustituye, yuxtaponiendo el discurso jurídico con principios éticos de “los infelices que tienen la desgracia de cometer un crimen” (Juzgado en lo Criminal de 1er Turno).<sup>6</sup>

Esta estructuración de los papeles, permitió al defensor encarnarse en el reo al punto de que no sólo hablaba en su nombre sino que se transformaba en él, interpretándolo en su persona y en sus valores. Los atenuantes previstos en la normativa penal, se subsumían a los de la vida, haciendo posible la comprensión del “paroxismo de la pasión...que oscurece la inteligencia y encadena la voluntad” empujando al sujeto al crimen (Vásquez Acevedo, Libro 5).<sup>7</sup>

Se viola así, el irrestricto carácter dicotómico del derecho penal que hace que las acciones sean buenas o malas, y que por ende las personas sean culpables o inocentes.

Más allá que esta premisa esencial es la base que permite seleccionar al codificador a los delitos que la “sociedad” desea castigar, la permanencia de “principios de honor pre-capitalistas”, sumados a la dificultad del Estado para garantizar la seguridad de los individuos, hizo que se conservara, cuando no aceptara importantes niveles de violencia para dirimir las diferencias personales. Como señala el defensor del indagado Pablo López, acusado del “delito de homicidio en riña”, recurrir al cuchillo fue “un sentimiento natural, no sólo explicable sino también de todo punto justificable” (Juzgado en lo Criminal de 1er Turno).<sup>8</sup>

Así esta apelación al cuchillo pone en evidencia las tensiones en el mundo del derecho. Para quien representa los intereses de la sociedad en el proceso, sus dictámenes deben dejar en claro un principio general: la violencia no estatal quedaba fuera de la legalidad. De esta forma, en nombre del Estado se condena todo tipo de violencia extrajudicial. Mientras que el defensor sustituye al imputado, de acuerdo al artículo 7 del Código de Instrucción Criminal, la Fiscalía reemplaza a la parte ofendida quien perdía incluso el derecho a réplica bajo la potestad de la acusación directa.

Ajeno a la pasión, el Ministerio Público detentaba el “poder absoluto de castigar y corregir en nombre de las supremas exigencias de

---

<sup>6</sup> “Causa criminal contra Justo Montero (hijo) por heridas”, 11/10/80.

<sup>7</sup> “Eugenio Fernández y Patricio Rosas. Heridas”, 21/8/1877.

<sup>8</sup> “Sumaria información contra Pablo López por haber dado muerte a Antonio da Rosa”, 11/10/1880.

conservación de la sociedad” (C.I.C. 32).<sup>9</sup> Desde ese lugar, el Dr. Vásquez Acevedo cuestionará los reiterados argumentos de los abogados defensores proclives a la lenidad del castigo de los delitos violentos. Esto se reitera en los casos de reyertas que culminaban con heridas graves o con la muerte de una de las partes:

Todas las resultancias de autos demuestran que el hecho *aunque imputable* no esta acompañado de circunstancias que puedan presumir otra causa *que una ligereza en el empleo del cuchillo*. Como si se tratara de una simple imprudencia y no de un crimen perfectamente definido por las leyes. *Las ligerezas en el empleo de cuchillo* son cosas que las leyes no perdonan ni escusan cuando producen heridas o muerte. (Vásquez Acevedo, Libro 5)<sup>10</sup>

La fiscalía recuerda la premisa de la necesaria inexorabilidad del castigo como consecuencia de la acción delictiva. La pena solicitada no se depositaba sólo en las espaldas de un infractor de turno. Se castigaba algo más general que la acción de un individuo. Recordando al magistrado la gravedad del hecho, apuntaba a todos los posibles transgresores de la ley a los que debía servir de ejemplo:

Los delitos son susceptibles de mayor pena cuanto de más entidad son los derechos lesionados. Tal es el criterio de la ley y tal es la regla de conducta a que debe someterse el magistrado. Presidiendo ese criterio las resoluciones de Uds., no debe hesitar en castigar al homicida con fuertes y merecidos castigos, capaces á la vez de prevenir en general los atentados contra el más *sagrado y fundamental de los derechos*. (Juzgado en lo Criminal de 1er Turno)<sup>11</sup>

Castigando los delitos, la sociedad aseguraba “los medios de conservar su existencia” con el doble efecto de evitar la imitación por aquellos que pudiesen sentirse alentados por la impunidad, y obteniendo garantías “contra nuevos atentados” (C.I.C. 12 y 19).<sup>12</sup>

*“Indignada...tomó unas tijeras o un cuchillo”*. (Vásquez Acevedo, Libro 5)<sup>13</sup>

Sin embargo, tanto a la acción del Ministerio Público como en los futuros Códigos, parece permitirse un último resquicio dentro del proceso legal, donde en aras del mantenimiento del concepto de honor se

<sup>9</sup> Nota de la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Instrucción Criminal, 23/12/1878.

<sup>10</sup> “Antonio Sala por muerte”, 14/9/1877. Subrayado en el original.

<sup>11</sup> “Sumaria contra Jerónimo Núñez por muerte de Andres Sporri”, 15/12/1884.

<sup>12</sup> Nota de la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Instrucción Criminal, 31/1/1878.

<sup>13</sup> “Diego María Paez p.r muerte”, 21/2/1878. En el libro de Vistas Fiscales los autos no coinciden con la causa.



posibilitaba que un hecho calificado como ilícito quedase sin castigo. En ese caso, inclusive, resultaba totalmente tolerable el ejercicio de una violencia no ejercida desde el Estado. Así ocurre con Carolina M. quien tenía a su hija de 9 años conchabada en una sastrería de Francisco C. Carolina encontrará a C. “acostado con la menor y en actitud de estuprarla”, por lo que reacciona infiriéndole varias heridas, una de ellas de gravedad:

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3 tit 8 P. 7ª Carolina M. obró justificadamente al herir á C. Por consecuencia este Ministerio nada tiene que pedir contra ella, y se limita á solicitar que se castigue al expresado Fr.co C por su delito de estupro, imponiéndole la pena de un año de prisión. (Vásquez Acevedo, Libro 5)<sup>14</sup>

Si bien se trata de un ejemplo, la solicitud del Ministerio Público resulta ilustrativa. A pesar de haber cometido un delito, la actitud de la madre indignada era justificable. La comisión de un hecho punible podía ser dejada de lado por la gravedad de la acción de la víctima a quien se reservaba el carácter de victimario: un “estuprador”. De este modo, era posible que el fiscal no tuviera nada que pedir, trasladando conjuntamente con la indignación de la sociedad el castigo a C. La coincidencia de impunidad y salvaguarda del honor; y la indignación con la aplicación de un castigo, permitía la aceptación de un acto de justicia con mano propia, tan combatido por el fiscal Vásquez Acevedo ante otras situaciones. Es que se trataba de la defensa del honor asociada a delitos de índole moral, entendida esta casi exclusivamente en el sentido restringido de acciones sexuales.

De hecho, la normativa continuará considerando el inicio de la acción legal como un “derecho” de la parte ofendida y será particularmente tratada en los códigos como “hechos criminales de carácter enteramente privados” que “se refieren más a consideraciones de familia” (C.I.C. 31).<sup>15</sup>

El Código de Instrucción Criminal por otra parte, en su artículo 179, explicitaba el concepto de “consideraciones de familia” restringiendo la formulación de instancia de parte a persona responsable, léase adulta y varón: “Para los efectos de la querrela o acusación privada se reputará parte ofendida, al marido por las ofensas hechas a su mujer, al padre por las que se hicieren a sus hijos menores” (C.I.C. 103).

---

<sup>14</sup> Se ha optado en este caso por suprimir los apellidos del indagado y su víctima sustituyéndolo por la inicial.

<sup>15</sup> Nota de la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Instrucción Criminal, 23/12/1878.

Diez años después, el Código Penal en su título octavo denominado “Delitos contra las buenas costumbres i el orden de la familia” mantendrá la instancia de parte para la violación, el ultraje al pudor y el estupro. El Código mantuvo como un interés superior la salvaguarda del honor aceptando el ocultamiento del crimen, por encima de que se hubiera cometido una acción delictiva.

Estas primeras ideas sobre la intimidad que aparecen en nuestra codificación se asociarán con una visión casi patrimonial. Esta terminará por convertirse en un bien más del que se podía disponer. En este caso pertenecía a la vida privada de su titular o su familia, siendo suyo el derecho a hacerlo público mediante la instancia judicial, pero también el de su ocultamiento. (Gómez Pavon 12)

Asimismo, el articulado de este título del Código del 89 resultaba un indicador de la consideración social en relación a la conducta sexual femenina, y en consonancia con ella se registraban los atenuantes y se imponían los agravantes para el infractor.

De acuerdo con la ley los máximos imponibles se vinculaban con la mujer casada o menor de 12 años de edad, encontrándose en las antípodas la prostituta violada. La justicia, que antes había resignado su omnipotencia punitiva en pro de la defensa de la honra del damnificado, se arrogaba ahora la potestad de un estudio previo de la conducta de la víctima. Si esta era “honrada” la pena para el infractor iba de cuatro a seis años de penitenciaria, descendiendo de lo contrario a entre tres y seis meses de prisión. Por su ocupación, la mujer dedicada a la prostitución, había renunciado al honor que constituía el objetivo final de estos procedimientos, por lo que la justicia no tenía nada que salvaguardar. Contrariamente, el casamiento extinguía automáticamente el delito, al recuperar el daño de la persona “ofendida”.

#### *La cárcel: entre el castigo y la rehabilitación*

“El objeto de la prisión es precisamente hacer sufrir al sentenciado.”  
(*El Siglo*, 30/3/1875, 1)

La normativa penal pretende regular la conducta humana, seleccionando de toda su gama una parte que valora negativamente y conmina con una pena. (Muñoz Conde 199)

Como lo ha puesto de manifiesto el clásico estudio de Rusche y Kircheimer, así como las características del delito acompañaron los cambios ocurridos en la sociedad, las penas a aplicarse lo acompañaron con

un desarrollo con altos grados de paralelismo. De esta manera, la justicia no sancionará los mismos delitos ni castigará el mismo género de delincuentes.

En el capitalismo, con su nueva conceptualización del trabajo, se comenzará a emplearse con carácter de pena los mecanismos de privación de libertad. Su concreción sólo será posible con el mecanismo que opera en la sociedad capitalista mediante el cual la riqueza se calculaba por el trabajo medido por el tiempo. Su preponderancia implicó una transformación radical en esa ecuación que trazaba una equivalencia entre el crimen cometido y el castigo. Se evolucionaba de la ley del Talión a “la idea de la posibilidad de reparar el delito por un quantum de libertad abstractamente predeterminado” (Pasukanis 25).

En el Río de la Plata, aún a inicios del último cuarto del siglo XIX se seguirá discutiendo la pertinencia de la prisión sobre la base de si la privación de libertad tiene el suficiente carácter punitivo. Un artículo aparecido en el diario *El Siglo* en marzo de 1875 ejemplifica esa disyuntiva cuando señala lo absurdo de aspirar a “que en ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar” (30/3/1875 1).

Es que la aceptación de la privación de libertad como pena, significó para la sociedad un largo tránsito en el cual debía aceptar que su imposición como castigo tenía la suficiente “cantidad” de sufrimiento, el que se ejercía sobre un bien socialmente considerado para que pudiera ser distinguido como pena.

El espacio carcelario evidenció las tensiones entre las posiciones más conservadores que pretendían agregar una determinada cantidad de dolor, con las nuevas posturas que pensaban en el sistema penitenciario como un lugar para la transformación del delincuente de acuerdo a las tendencias que se plantean desde los congresos penitenciarios internacionales.

*“Haga V.S. que purgue bien ese infame su delito”. (Latorre, 7/9/1877)*

Integrada la pena privativa de libertad como la forma de castigo dominante, la mirada se dirigirá hacia la prisión como el espacio donde se sustanciaba. Su supremacía como el medio punitivo por excelencia exigía cada vez más la especialización de un lugar que dejaría de ser solamente el sitio en donde se esperaba el juicio y luego de éste el castigo a aplicar.

Sin embargo, desde el período colonial el alojamiento de los presos es vivenciado como un problema por las dificultades locativas e incluso por el inadecuado contacto con la población libre como ocurría con la cárcel del Cabildo donde los presos ejercían la mendicidad desde sus rejas. Pese a los sucesivos traslados y los planteos gubernamentales no se concretaba el edificio especializado, habiendo pasado los reclusos por el Fuerte de San José, el Colegio de la Unión, el Cuartel de Dragones, la isla Libertad y la Fortaleza del Cerro.

De esta manera, desde fines de los sesenta, y especialmente la primera década del setenta, comenzarán a tener particular vigor los movimientos que promuevan una reforma carcelaria. Los planteos contemplarán tres aspectos básicos: la falta de seguridad que posibilita la evasión y en consecuencia la reincidencia, y el tratamiento carcelario como herramienta para la rehabilitación.

Estudiando la “defectuosa disciplina interior” se cuestionaba el mantenimiento ocioso de los presos y la “continua comunicación” (*La Democracia*, 18/8/1872, 1). Se retomaba entonces un tema tradicional del encierro que es la asociación de la regeneración con el trabajo, y se adelantaba en una de las claves modernizadoras: el aislamiento como factor erradicador del contagio de los peores vicios.

Se propugnaba el abandono de los viejos modelos, apuntando a una estructura moderna a través de la aplicación de uno de los dos sistemas recomendados por los congresos penitenciarios: el Filadelfia y el Auburn. Pero, lejos del ámbito de los debates reformistas en 1879 los presos continuaban hacinados en la cárcel del Cabildo, de donde finalmente serán trasladados al Taller Nacional por una solicitud del Director de Salubridad. Así, procurando evitar el contagio de enfermedades a la población, el Cabildo se reservará para infracciones leves.

Las dificultades de tipo financiero para la concreción del nuevo edificio, llevaron a procurar como una instancia inicial la clasificación de los reos:

Además, la carencia absoluta, así de casas destinadas para ese objeto, como de sistemas penitenciarios, da por resultado que los criminales, detenidos en las cárceles, adquieran, con el mutuo contacto de sus compañeros de condena, nuevos hábitos de ociosidad y vagancia, que arraiga en todos ellos la ya añeja opinión de que éstas, en vez de casas de corrección, son para ellos verdaderos asilos de refugio, cuando la suerte les es adversa. (Circular del 23/2/1877 ctd. por Salterain y Herrera, 261)

Lejos de toda modernidad se reasume los planteos de los primeros movimientos reformistas, que como el de Howard planteaba la separación entre hombres y mujeres y entre adultos y jóvenes.

Los propios códigos, instrumentos nuevos de la reforma penal, asumirán esa realidad resignándose a una clasificación mínima. El Código de Instrucción Criminal procuraba evitar el mantenimiento común de presos por causas disímiles. Se planteaba, tanto para la capital como para el interior del país, la instrumentación de dos cárceles que permitiera la separación de encausados por delitos leves y graves. En caso de que la prisión fuera edificio único se debería hacer la correspondiente separación de acuerdo al sexo, edad y “grado de criminalidad”. Las mujeres, los niños y los individuos detenidos para “averiguación” deberían ser instalados en una repartición “absolutamente separada” (C.I.C. 172-173). Seguramente su principal innovación en materia penitenciaria será el pasaje de las cárceles del crimen a dependencia de jueces y tribunales, lo que se concreta por una resolución del Superior Tribunal de Justicia de fecha 3 de diciembre de 1879. La realización de la misma no estuvo exenta de dificultades y pujas por el control del espacio carcelario. Libertades sin resolución judicial, castigos sin conocimiento del juez y no concreción de medidas dispuestas desde la magistratura, serán moneda corriente.

*“Verdaderas escuelas del vicio y del crimen” (La Democracia, 18 de agosto de 1872, 1)*

Más allá de la compleja situación interna, distintiva de los sistemas penitenciarios, se procuró agregar a su contenido esencialmente punitivo, un móvil resocializador. La cárcel debía ahora propender a que el recluso “salga de su prisión regenerado y convertido en un miembro útil para la sociedad” (Juzgado en lo Criminal de 1er Turno).<sup>16</sup>

La prisión se convertía en un espacio para encerrar y transformar al delincuente. En virtud de ello, la privación de libertad estaba destinada a ser una pena para la educación disciplinaria, sin perder el componente de defensa de la sociedad mediante la segregación.

En este marco, el trabajo siguió cumpliendo un papel preponderante, mostrándose la cárcel como fiel heredera de la tradición hospiciaria que había unido a pobres y delincuentes. La afirmación

---

<sup>16</sup> “Causa criminal seguida a Roman Silva por la muerte de Lorenzo Bazan”, 8/4/1878.

demostrativa del “ethos” del trabajo en los países que transitaban el desarrollo capitalista, conjuntamente con la evolución de la doctrina penal moderna, unió la privación de libertad y el trabajo coactivo como embrión de la política socializante, orientándose tanto a criminales como hacia los miserables sin ocupación (Geremek 232-233).

El trabajo carcelario se convirtió en la “medicina” empleada en forma terapéutica para los reacios a satisfacer sus necesidades mediante un salario. Los delincuentes serían sometidos a aquello que rechazaban en su vida: el trabajo. Este, fuera de los países marcados por el desarrollo industrial, se presentó bajo las formas más repetitivas y forzadas. (Trinidad Fernández 97)

Así, la elaboración de adoquines se convirtió en Uruguay en el trabajo forzado por excelencia. Como lo exigían las características del producto, la totalidad de las manufacturas eran absorbidas por el Estado sin que se introdujeran en el mercado. Pero este trabajo se combinó con el empleo de presos en el exterior de las cárceles en tareas públicas como la nivelación de la plaza Independencia, el arreglo de calles como Yaguarón, donde se utilizaron los propios adoquines, o en la demolición de edificios como el Mercado Viejo y el Fuerte San José:

Tratándose de dar forma práctica al pensamiento de destinar a los detenidos a la elaboración de adoquines, como uno de los medios de evitar permanecieran en la ociosidad, adquiriendo hábitos de moralidad y de trabajo, se aprovechó la circunstancia de estarse demoliendo en esos momentos las paredes del Mercado Viejo, para transportarse al local la piedra de buena calidad que resultaba, la que se labraba y convertía en adoquines. (*Memoria de la Comisión de Obras Públicas*, 68-69)

Primó entonces en Uruguay la utilización del trabajo carcelario bajo la forma de utilidad pública, no verificándose el empleo en el interior de la prisión de reclusos en actividades caracterizadas por su rentabilidad. Esta práctica era aplicada con frecuencia en los países del capitalismo central en forma paralela con la demanda de fuerza de trabajo. En el territorio oriental, en donde existía un abundante ejército de reserva, la cárcel aunó la doble característica del terror disuasivo y la de una fábrica de sujetos disciplinados, no de mercancías:

El ocio es condenado por el sistema que tiende a moralizar y convertir al criminal en un hombre moral, laborioso, económico y pacífico, virtudes que se adquieren, ya que no sea por inclinación, por la fuerza de la necesidad y la costumbre de largos años de sumisión, trabajo y arrepentimiento.

Pocos, muy pocos son los rebeldes que al fin no se someten o se mueren. Esta es la disyuntiva. (J.R. Gómez 18)

Esta cárcel entonces, no se formularía como un lugar de producción, sino como un espacio donde se aprendía su disciplina. Se convertía a la prisión en una máquina capaz de transformar a los individuos.

Las condiciones de vida en el Río de la Plata, que posibilitaban formas sencillas de reproducción de la fuerza de trabajo, exigían al sistema penitenciario un rigor interior que tenga un efecto visible sobre el mundo exterior. Dotándola de un carácter “terrorista” se lograba formas de intimidación por las cuales el sujeto libre ante un destino de reclusión al que temía, prefería resignarse a aceptar las condiciones que se le imponía como asalariado. Como lo resumía el Jefe Político de Canelones, antes de verse en prisión, condenado a trabajos forzados prefería dedicarse a la siembra de trigo y del maíz (*Memoria de la Jefatura de Canelones*, 9).

Incluso, el *summum* de la privación de libertad era la extensión de la pérdida de libertad a la fijación del contrato de trabajo, trasladando esa potestad al Estado y sometiendo al recluso al uso indiscriminado por aquel que pueda sacar provecho de su trabajo: “Estos jornaleros de blusa, gorra y número afrentoso, no pueden coaligarse y declararse en huelga, no solo para que se les reduzca las horas de trabajo y se les aumente los salarios, sino para que se les de el *mínimum líquido* del salario” (Jaume y Bosch 113-114).

Pero, más allá de las formulaciones teóricas, se concretó el uso de fuerza de trabajo violentamente abstraída de la fuerzas del libre mercado, adjudicándola a empresarios que disponían de ella a su voluntad e introducían los productos en el mercado. Así por ejemplo, el 20 de agosto de 1877 se firmó un acuerdo con el contratista Manuel González para el establecimiento de una fábrica de ladrillos. El compromiso obligaba al Estado a la entrega de treinta presos con sus “correspondientes” herramientas y custodios, y un permiso para extraer tierra de varias calles a nivelar a cambio de la entrega de cincuenta mil ladrillos por mes (*Memoria de la Comisión de Obras Públicas*, 68-70).<sup>17</sup>

“*El puede y debe ser el autor de su propia redención*” (Posada 79).

El último cuarto del siglo XIX se encuentra marcado por un fuerte empuje para reformar los sistemas penitenciarios, concretando un nuevo

---

<sup>17</sup> Instalado frente al Asilo de Huérfanos, finalmente sólo se obtuvieron de González, entre noviembre de 1877 a febrero de 1878, ciento dos mil ladrillos que fueron utilizados en los nichos del cementerio. El 3 de mayo de 1878 fue cancelado al contrato.

modelo “que busca la transformación de la naturaleza del interior del encerrado, prescindiendo de la violencia física” (Trinidad Fernández 143). Se planteaba como esencial la regeneración del recluso, que marginado del resto de la sociedad debía incorporar los valores que las clases dominantes pretendían para los sectores populares. Fomentar el amor al trabajo y el horror al delito debía ser el objetivo de una reclusión que convertía a la autoridad penitenciaria en el padre que enmienda y a los reos en los hijos a corregir. De esta manera el director de la prisión “pudo ser el padre severo, pero justo de sus hijos criminales” (J.R. Gómez 15).

Como contrapartida el criminal sentenciado paso a ser el objeto de las acciones de un sistema penitenciario que confiaba en su conversión de acuerdo con la visión del preso ideal al que se dotaba de las herramientas adecuadas para su redención:

Acosados por el recuerdo de su origen, en presencia del tribunal acusador de su propia conciencia, sin objeto alguno que lo distraiga de la contemplación de su pasado, su presente y su porvenir, el ser humano tiene que elevar su alma con sincera contrición hasta Dios, en demanda de la fuerza moral necesaria para reaccionar contra el mal que a tanta abyección le ha arrastrado. (Ballesteros 9)

Para ello se optaba por un régimen de cárcel celular que reproducía el sistema original de la prisión de Walnut Street en Filadelfia. Esta alternativa rigurosa posibilitaba el aislamiento permanente y un control total de todos los momentos del recluso. La soledad lo libraba de distracciones que obstaculizaban una reflexión beneficiosa, pero también lo apartaba de la “perniciosa influencia que ejercía el contacto con otros penados” (Ballesteros 9).

Este contagio se incorporará en la consideración del problema carcelario como un factor de primer orden tanto en la reincidencia como en el agravamiento de futuros delitos. De esta forma la segregación libraba al reo del contacto nocivo que había convertido a las prisiones en escuelas de criminalidad. Sin embargo, este aislamiento se rompía con un contacto beneficioso con las autoridades carcelarias y los religiosos que asistían a la prisión lo que operaba positivamente en la moral del recluso.

Así, al ocurrir transformaciones en la conducta individual, estas no se debían necesariamente a una modificación conciente sino posiblemente a la eliminación de ciertas oportunidades para los comportamientos condenados (Goffman 26).



Pese a los múltiples adeptos, el sistema Filadelfia “no tardó en caer en descrédito á causa de los desastrosos resultados” (Ballestero 9). Como ya asumía en 1865 Juan Ramón Gómez, uno de sus defensores, el problema tenía su origen en la base misma del sistema pues “casos de locura é idiotismo son raros, pero inevitables” (J.R. Gómez 19).

El aislamiento celular producía la degradación física del preso (pérdida de peso, disminución de la capacidad visual y daños en el sistema nervioso) multiplicándose en sus celdas los casos de demencia y suicidio:

Ese aislamiento no respondía a los fines de un buen sistema penitenciario, porque se ejecutaba en circunstancias tales que lo hacían completamente reprobable; en efecto, durante las largas horas de soledad perpetua en que vivía el delincuente los recuerdos odiosos de sus crímenes, con el séquito inevitable de un sufrimiento indecible, capaz de alterar sus facultades mentales o de conducir a la desesperación, al suicidio, rompiendo de una vez el vaso amargo de una existencia insoportable. (J.R. Gómez 15)

La existencia de los cuestionamientos al sistema Filadelfia no fue obstáculo para una rápida difusión y que se siguieran multiplicando establecimientos de este tipo. Esta realidad se acentuó fundamentalmente en los países periféricos donde abundaba la fuerza de trabajo y los sectores dominantes se encontraban interesados en el efecto aterrorizador de la cárcel.

Pero la crisis de este sistema, lejos de operarse por motivos humanitarios se registrará en los países centrales por los cambios en un mercado que llevaron a un acelerado crecimiento de las demandas de fuerza de trabajo y a la imposibilidad de que los reclusos se ajustaran a las modernas necesidades manufactureras en el reducido espacio de su celda (Melossi y Pavarini 170).

Ello permitió la adopción del modelo de la prisión de Auburn en el estado de Nueva York, la que dio nombre al sistema. Con él se procura instrumentar una organización penal que introdujera una estructura laboral acorde a la que se practica en las fábricas.

Por este sistema, el aislamiento celular se efectuaba sólo por las noches, permitiendo el resto del tiempo el trabajo en común en talleres que se realizaba sin comunicación entre los reclusos: “El trabajo en común alienta a los penados, y entre ellos se establece una emulación benéfica, semejante a la que la libre concurrencia produce en las diversas industrias” (Ballestero 11).

Este mecanismo, que posibilitaba la reunión de los prisioneros sin comunicación entre sí, debía adaptar al criminal como un individuo social, educándolo para una “actividad útil y resignada”, restituyéndole los “hábitos de sociabilidad” (Foucault 241). Evitando el contagio de las conductas criminales, se agregaba el aprendizaje de la disciplina fabril y rentabilidad al trabajo carcelario.

### *Conclusiones*

La Comisión del Código Penal, creada en 1882, debía estudiar el sistema penitenciario más adecuado a la realidad uruguaya. Aprobadas sus conclusiones por decreto de Máximo Santos del 12 de diciembre de 1882, en virtud de este se resolvió la construcción de una Cárcel Central y una Cárcel Modelo de acuerdo con las pautas fijadas por la Comisión informante.

Para realizar un dictamen, la Comisión había optado por efectuar un estudio que tuviese en cuenta las “condiciones especiales de nuestro país”, tanto de la administración de justicia como de la propia situación económica del Estado. Pero más allá de las circunstancias que hacían a las posibilidades materiales, incorporaban un verdadero diagnóstico de la población a efectos de una demostración de carácter científico de cual era el mejor modelo para el nuevo objetivo del sistema penitenciario. Al influjo del pensamiento positivista se incluía un análisis de la conducta de la población donde se destacaba como factores determinantes las influencias fisiológicas, su índole moral y educativa, los “hábitos industriales” y hasta el propio clima como determinante del tipo de delitos.

La especificidad de estas condicionantes llevarán a la Comisión a optar por un sistema penitenciario que pretendía recoger las bondades de los dos modelos conocidos: el aislamiento profiláctico y el efecto disuasivo del Filadelfia y el aprendizaje industrial del Auburn. De esta forma se hacía más accesible la influencia moralizadora y se estimulaba el trabajo de forma más productiva para el Estado, no sacrificando fuerza de trabajo en el camino al disciplinamiento.

La “prudente combinación de los dos sistemas” sumaba un elemento esencial en la libertad condicional. Esta funcionaba como estímulo a la rehabilitación, “como premio á la conducta ejemplar del condenado” (Comisión del Código Penal, 3-4). Incorporada al Código Penal, se definía como objeto de la libertad condicional a aquellos condenados por más de cuatro años, que cumplida las tres cuartas partes de su sentencia hayan

dado pruebas de buena conducta y “corrección moral”. Fundado en el proyecto Manzini, se asumía que las perspectivas de la liberación servirían de aliciente para la enmienda, pero el temor a volver a perderla serviría para “perseverar en el verdadero camino”.

Esta perseverancia no sería sólo un acto de buena voluntad, ya que debía ser vigilada por la autoridad carcelaria de modo que los liberados tuviesen presente que una nueva recaída “en el crimen, traería como consecuencia inevitable una pérdida de la libertad” (Vásquez Acevedo, *Concordancias*, 194).

Cuestionada severamente por la falta de innovación en un modelo penitenciario que lo mantenía casi sin variantes en relación al Auburn, reformadores como Miguel Jaume y Bosch ya propugnaban la inclusión de la biografía del criminal como paso previo a la determinación del sistema más adecuado. Se apelaba a la clasificación preliminar, teniendo en cuenta la posibilidad de que el criminal no se adaptase a ninguno de los modelos penitenciarios.

La introducción de la historia del delincuente pasará a ser un elemento esencial para un moderno trato carcelario, asumiendo así aspectos elementales de la criminología positivista. Apelando a la clasificación del sujeto de acuerdo al modelo de Ferrus en su obra “Des prisonnier” (1850), apuntaba a mejorar la eficacia institucional en cumplimiento del objetivo final de la rehabilitación. Tomaba entonces dos grandes grupos en función tanto de las características tipológicas (perversos inteligentes, viciosos estúpidos e insensatos ineptos) como de las franjas etarias reafirmando la idea de que a mayor edad mayor dificultad para la rehabilitación. Este nuevo norte, mantenía antiguas premisas, iniciando una separación elemental entre individuos recuperables e irre recuperables que ya se encontraban endurecidos por el crimen.

Retomando la analogía médica para el individuo “curable” la prisión constituía la oportunidad de su regeneración, mientras que para el criminal incorregible se reducía a una institución segregadora. Por ello, al igual que ocurre con la medicina, no se podría aplicar un remedio universal para curar males distintos por lo que este debería ser correlativo a la “cantidad y cualidad del mal” (Jaume y Bosch 77-78).

De esta forma, la clasificación permitía por un lado al gobierno cumplir con el cometido esencial de defender a la sociedad de las “fieras perpetuamente”. Pero, también, mediante la adecuada clasificación

transformaba al recluso rehabilitable en el “pobre presidiario” Jaume y Bosch, IX) que al igual que en la tradición hospiciaria, era justo objeto de la atención. La fórmula se completaba con la aspiración del control permanente del individuo que se plasmaba en la prisión en la adopción del modelo panóptico de Bentham que transformaba a los muros de la cárcel en instrumentos de punición más eficaces.

Pero la introducción de las modernas técnicas penitenciarias, permitiría al sistema abandonar la estructura desordenada, el caos administrativo, para adoptar una moderna arquitectura de galerías de acuerdo a un modelo radial como ya ocurría la prisión inglesa de Pentonville. Esta sería referente para muchas de sus similares latinoamericanas como ocurrirá con la de Santiago de Chile, Lima y la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires.

Orden y control permanente, sintetizado en el empleo de la mirilla que permite observar los actos del recluso, simbolizaba una nueva visión del castigo en un Estado que pretendía ser omnipresente. Capacidad de punir, que lo divorciaba de un pasado inerte, instalando en la conciencia ciudadana la ecuación de que al delito correspondía el castigo. La progresión de un nuevo modelo de prisión asociado a la reforma, pretendía ya no sólo el objetivo de la seguridad sino el control social bajo un discurso resocializador. Así, en este proyecto modelador, el control se distinguía de las sanciones del pasado, encarnando el optimismo de una época que a influjos de la ciencia confiaba en la maleabilidad del ser humano (Caimari 43).

Un un cuarto de siglo después, la hegemonía de la criminología positivista descargará toda su batería científica en la biografía del criminal, que desde los Centros de Observación al ingreso de los internos, confiará en el conocimiento como factor primordial para la transformación del delincuente “convirtiéndolo á la religión del deber” (Posada 19).

### **Bibliografía**

*Anuarios Estadísticos de la R.O.U.* Montevideo, 1886 y 1887.

- Ballestero, Jorge. *Sistemas Penitenciarios, tesis presentada para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia*. Montevideo: Imprenta de La Idea, 1881.
- Caimari, Lilia. *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina 1880-1955*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2004.
- Código de Instrucción Criminal anotado con la jurisprudencia nacional por el Dr. Eustaquio Tome. Montevideo. Claudio García Editor, 1926.
- Comisión del Código Penal. *Informe sobre sistema penitenciario*. Montevideo: Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios, 1883.
- Correa Gómez, María José. “Demandas penitenciarias. Discusión y reformas de las cárceles de mujeres en Chile (1930-1950)”. *Historia* (2005): 9-30. Web, 28 junio 2011, [ucl.academia.edu/MariaJoseCorreaGomez/Papers/203544/](http://ucl.academia.edu/MariaJoseCorreaGomez/Papers/203544/)
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. 17ª edición. Buenos Aires: Siglo XXI, 1989.
- Geremek, Bronislaw. *La piedad y la horca*. Madrid: Alianza, 1989.
- Goffman, Erving. *Internados*. Buenos Aires: Amorrortu, 1994.
- Gómez, Juan Ramón. *Estudios sobre el sistema penitenciario correccional*. Montevideo: Imprenta tipográfica á Vapor, 1865.
- Gómez Pavon, Pilar. *La intimidación como objeto de protección penal*. Madrid: Akal, 1989.
- Jaume y Bosch, Miguel. *El Taller Nacional y la pena de muerte*. Montevideo: s/e, 1878.
- Memoria de la Comisión de obras públicas de la Junta E. Administrativa Correspondiente a los años 1876, 77 y 78*. Montevideo: Imprenta a Vapor de la Nación, 1879.
- Memoria de la Jefatura Política y de Policía del Departamento de Canelones Correspondiendo al año 1877*. Montevideo: Establecimiento Tipográfico de La Nación, 1879.
- Memoria de la Jefatura Política y de Policía del Departamento de Minas Correspondiente al año 1878*. Montevideo: Imprenta a Vapor de la Tribuna, 1879.
- Memoria de la Jefatura Política y de Policía de la Capital Correspondiente al año de 1875*. Montevideo: Imprenta de “El Nacional”, 1876.
- Muñoz Conde, Francisco y otro. *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo blanch, 1993.

- Otero y Mendoza, Gabriel. *Legislación del Uruguay vigente 1828-1928 (extra códigos)*. Montevideo: El Siglo Ilustrado, 1929.
- Pacheco, Joaquín Francisco. *El Código Penal*. Tomo II. Madrid: Imp. de Manuel Tello, 1870.
- Pasukanis, Evgeni. *Teoría general del derecho y marxismo*. Barcelona: Labor, 1976.
- Posada, Segundo. *El problema penitenciario*. Montevideo: Imprenta y Encuadernación de Rius y Becchi, 1884.
- Reglamento General de Policias Rurales*. Montevideo: Imprenta á Vapor de La Tribuna, 1876.
- Rusche, Georg y Otto Kircheimer. *Pena y estructura social*. Bogotá: Temis, 1984.
- Sabater Tomás, Antonio. *Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes*. Barcelona: Editorial Hispano Europea, 1962.
- Salterain y Herrera, Eduardo de. *Latorre y la unidad nacional*. Montevideo: Estado Mayor del Ejército, Departamento de Estudios Históricos: Comisión con el cometido de Repatriar los Restos del Coronel Don Lorenzo Latorre, 1975.
- Trinidad Fernández, Pedro. *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid: Alianza, 1991.
- Vaillant, Adolfo. *La República Oriental del Uruguay en la exposición de Viena*. Montevideo: La Tribuna, 1873.
- Vásquez Acevedo, Alfredo. *Concordancias i anotaciones del Código Penal de la República O. del Uruguai*. Montevideo: Sierra i Antuña, 1893.
- Yacobucci, Guillermo. *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: Ed. Abáco de Rodolfo Depalma, 2002.
- A.G.N., Juzgado en lo Criminal de 1er Turno, 1880 a 1884.
- Museo Histórico Nacional. Archivo del Cnel. Lorenzo Latorre, Copiador de telegramas mandados.
- Museo Histórico Nacional. Archivo del Dr. Vásquez Acevedo. Vistas Fiscales.

### **Prensa consultada**

*El Siglo*, Montevideo, 1875.

*La Democracia*, Montevideo, 1872.